----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- I. El recurso de apelación interpuesto a fs. 63 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 61/62vta. concedido a fs. 72, es fundado a fs. 73/75vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 77, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

I. A fs. 61/62vta. la jueza de grado resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Sra. M. A. M..---------- Para así decidir tiene en cuenta que este instituto tiene por finalidad posibilitar el acceso a la justicia a quienes carecen de bienes suficientes para afrontar los gastos del proceso, y que esa carencia debe ser probada con el grado de indicio serio, dado que no se requiere para otorgar la franquicia que el peticionante se encuentre en estado de indigencia pero sí debe arrimar elementos que autoricen la procedencia del beneficio de litigar sin gastos. ----------

--- Señala que de las testimoniales surge que la actora no posee bienes de fortuna, no tiene trabajo, ni vivienda propia y depende económicamente de su esposo, quien se desempeña como docente. Que de la informativa producida se desprende que no se encuentra registrada como empleada de la Administración Pública Provincial, ni de la Municipalidad, no registra vehículos a su nombre pero posee un inmueble en la ciudad de Gaiman y la mitad indivisa de otro inmueble en la ciudad de Trelew.----------

--- Añade que no acreditó como se conforma el grupo familiar, cuáles son los gastos fijos mensuales, cuál es el salario de su esposo, y que teniendo a la vista la demanda instaurada la tasa de justicia a abonar asciende a $ 2.297,10, suma que se autoriza a abonar en cuotas conforme la Acordada 3168 del STJCh y el art. 42 del C. Fiscal.--------

--- II.- Agravia a la apelante la decisión de la jueza a quo, toda vez que no tuvo en cuenta que las costas procesales comprenden otras erogaciones además del pago de la tasa de justicia, toda vez que abarca otros rubros como los honorarios de los letrados intervinientes como abogados y peritos.----------

--- Resalta que la jueza a quo no ha valorado la prueba informativa y las testimoniales, la cual es contundente respecto de la situación económica de la apelante, y que según criterio de esta Alzada en la ponderación del beneficio de litigar sin gastos la ley deja librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso, pero siempre en base a una prueba eficaz, que por su resultado sirva para darle al juez la convicción necesaria.----------

--- III. La cuestión a resolver consiste en determinar si las pruebas producidas por la peticionante del beneficio de litigar sin gastos son idóneas para su otorgamiento.----------

--- Ello así, se analizará la eficacia de las pruebas producidas para obtener el convencimiento del juzgador con tal finalidad siguiendo el criterio adoptado por esta Cámara de Apelaciones al que alude el apelante.----------

--- En tal sentido es incontestable la certeza que brinda el informe del Registro de la Propiedad Inmueble respecto a los bienes inmuebles de propiedad de la solicitante del beneficio (ver fs. 22/vta.), que desvirtúa la afirmación de la misma en su escrito introductorio en cuanto a que no posee inmuebles (fs. 5vta. infine), y las respuestas dadas por los testigos, a la pregunta sexta por la Sra. N. N. A. (fs. 41), y a la pregunta quinta por el testigo C. L. F. (fs. 42).---------- Asimismo no ofreció prueba de informe socio ambiental que permitiera establecer la composición del grupo familiar, condiciones de su vivienda, gastos fijos mensuales para así establecer su capacidad económica para afrontar los gastos del proceso, ni acreditó cuáles son los ingresos de su esposo, ninguna mención hizo a la imposibilidad de procurarse ingresos, ni ofreció prueba a tal fin.---------- En efecto, la carga probatoria consiste en que cada parte debe probar los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende, ya que la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés y de esa actividad procesal depende producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, pudiendo el litigante llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una conducta omisiva.---------- La carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio (Sala “A”, en sentencia del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral"; registrada bajo el Nro. 52 de 2008 SDL; en igual sentido, Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902, SDC 008/13).-------- Siguiendo el criterio de nuestro máximo Tribunal Nacional ya ha señalado esta sala que la valoración judicial en materia de beneficio de litigar sin gastos no puede dejar de ponderar la importancia económica del proceso y consecuentemente, las de las erogaciones que implica (CSJN, 8/9/1988, “Siderman, José y otros v. Estado Nacional y otra”, JA-1990-I síntesis) (SIC 70/10). Y en el caso traído a conocimiento de esta Alzada no ha quedado demostrada la insuficiencia de ingresos de la solicitante, ni la imposibilidad de procurárselos para hacer frente a los gastos del proceso, teniendo en cuenta el contenido económico de su reclamo.----------
--- Quien promueve el beneficio de litigar sin gastos debe suministrar al juzgador los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor del beneficio, para lo cual resulta menester contar -cuanto menos- con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos, pues si bien el instituto tiene como finalidad mantener la

igualdad de las partes litigantes, como también la de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio, no puede omitirse que frente a los intereses de la peticionante del beneficio de litigar sin gastos se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, que podrían verse conculcados si ante un ilimitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (Conf. C. Nac. Com., Sala B, "Colombo Luis Fernando c/Estado Nacional y otro s/ beneficio de litigar sin gastos",10/10/2012, elDial.com - AA7C76).----------

--- En el mismo sentido, se ha resuelto que el art. 78 CPCCN (art. 79 CPCC), condiciona la viabilidad del beneficio perseguido a la acreditación efectiva de la "carencia de recursos" y el art. 79, inc. 2 CPCN (art. 80, inc. 2do. CPCC), exige que se demuestre también la imposibilidad de obtener esos recursos, dado que lo que consagra la norma es una situación de excepción que, como tal, debe ser analizada restrictivamente (Conf. C. N. Trab., Sala V, "Chiesa, Ana Maria c/ Claridge Hotel S.A. y otros s/ beneficio de litigar s/ gastos", 21/09/2012, eldial.com AA7AB8).----------

--- Por ello, la prueba tendiente a acreditar los presupuestos de procedencia del instituto en cuestión (beneficio de litigar sin gastos) debe ser concreta y susceptible de evidenciar el nivel de vida del solicitante, como así también la imposibilidad de afrontar los gastos necesarios para la tramitación del litigio, a cuyo fin deben acompañarse constancias que permitan estimar no sólo la carencia de recursos sino – fundamentalmente– la imposibilidad de procurárselos (C. N. Trab., Sala X, "Dominguez Ruben c/ ESSO Petrolera Argentina S.R.L. s/ beneficio litigar s. gtos.", 29/11/2010, elDial.com - AA67F2).----------

--- En autos, la prueba rendida ha sido insuficiente, sólo un testigo afirmó que se mantiene porque el esposo trabaja, (fs. 42, respuesta a la tercera pregunta), teniendo en cuenta que la beneficiaria es titular de un inmueble y el 50% de otro y la finalidad del beneficio es litigar por los daños y perjuicios derivados de un contrato de locación de obra incumplido, no ha quedado debidamente acreditado cuál es el medio de subsistencia de la requirente motivo por el cual se confirma el decisorio de grado.---------

--- Las costas de Alzada se imponen a la apelante perdidosa (art. 69 CPCC) por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, regulándose honorarios al Dr. S. M. A., por su labor en este sede en la suma equivalente a ocho (8) jus, mínimo legal establecido por el Art. 7, cuarto párrafo del arancel, toda vez que de aplicar el porcentual previsto por el art. 13 de la citada ley las sumas resultante es inferior al citado mínimo legal, con más el IVA pertinente.----------

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 61/62vta.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios al Dr. S. M. A., por su labor en este sede en la suma equivalente a ocho (8) jus, (arts. 6bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. de la Ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Regístrese, notifíquese y devuélvase, conjuntamente con los autos principales agregados por cuerda a los presentes.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA